

## CAPÍTULO XXXIII.

## DE LA ADQUISICION DE LOS PREDIOS ECLESIASTICOS.

§ 1. En los tres primeros siglos no poseyó la Iglesia predios. — 2. Despues los adquirió por varios títulos. — 3. Los obispos reprobaban las herencias y donaciones hechas en perjuicio de tercero. — 4. Las adquisiciones llegaron á ser muy frecuentes y ricas. — 5. Adquisiciones por causa del estado clerical y monacal. — 6. Tambien por donaciones *precarias*. — 7. Y por la remision de penitencias. — 8. La Iglesia consiguió la soberanía, y se le ofrecieron reinos. — 9. Feudos y regalías adquiridas por las iglesias. — 10. Males que de esto se originaron. — 11. Prohibiéronse las adquisiciones á las iglesias. — 12. En el reino de Sicilia se prohibió antiguamente á las iglesias el adquirir posesiones. — 13. Esta prohibicion fué renovada por el rey de Nápoles.

1. MIENTRAS que el poder temporal persiguió á la Religion cristiana, consistieron las rentas de la Iglesia en cosas muebles que los fieles ofrecían segun su piedad; pero tuvo muy pocos bienes inmuebles. En aquel tiempo consideraba á la Iglesia el derecho civil como una congregacion ilícita, á la cual no era permitido instituir heredera, ni hacer donaciones en su favor (1). Los mismos cristianos no podían nombrarla por heredera suya, porque, como dice Ulpiano (2), no era licito el que lo fuesen los dioses, á excepcion de aquellos que las leyes permitian nombrar. Pero despues de mediados del siglo III muchas iglesias empezaron á tener posesiones, porque en la larga confusion del imperio, continuada despues de la cautividad de Valeriano, no tenían las leyes mucho vigor, y por consiguiente fué fácil á las iglesias adquirir heredades.

2. Despues de concedida la paz á los cristianos llegó á reunir la Iglesia posesiones considerables de los testamentos, herencias legítimas y donaciones *inter vivos*. Respecto á los testamentos, Constantino el Grande fué el primero que contó á la Iglesia entre las congregaciones lícitas, y le concedió facultad de entrar al goce de las herencias ó legados. *Todos deben tener libertad para dejar á la hora de su muerte la parte de sus bienes*

(1) L. 8. C. de *heredibus instituendis*.

(2) *Fragm. lit. 22. § 6.*

que quieran en beneficio de la congregacion santa y respetable de la Iglesia (1). Esta ley estuvo siempre vigente en el imperio, y se confirmó por las naciones que se establecieron despues en el Occidente, sobre todo por los Longobardos: tambien lo estuvo la ley de Teodosio el jóven sobre que pasasen á la iglesia ó monasterio á que habian pertenecido los bienes de los clérigos ó monjes que muriesen intestados y sin dejar herederos (2). De este modo empezó la Iglesia á recibir herencias por testamento ó *ab intestato*, al paso que se iba enriqueciendo tambien con las donaciones *inter vivos*.

3. Segun las antiguas costumbres hacian escrúpulo los obispos de aceptar las herencias ó donaciones en perjuicio de los hijos y otros parientes, á quienes se defraudaba de este modo de los bienes que les pertenecian. *Todo el que quiera*, dice S. Agustín (3), *desechando un hijo suyo, nombrar por heredera á la Iglesia, busque otro que lo consienta; que no lo conseguirá de Agustín, ni de ninguno que obre como Dios manda* (4). Por otra parte, como las herencias estaban complicadas con pleitos, no hacian mucho caso de ellas los obispos mas timoratos, y preferían el que los padres de familia contasen á Dios en el número de sus hijos, y le dejasen la legítima que le correspondia (5). Habiendo dejado de estar en práctica estos usos, se abrió un ancho campo á las liberalidades excesivas, privándose con ellas de los bienes á los hijos y parientes; costumbre que fué corregida por Carlo Magno (6).

4. Grandes fueron las adquisiciones que hicieron las iglesias y monasterios tanto en predios como en cosas muebles por

(1) L. 1. C. de *sacrosanctis ecclesiis*.

(2) L. 1. C. *Theod. de bonis clericorum*.

(3) *Serm. 49. de diversis*.

(4) Merece citarse la equidad y desinterés de Aurelio, obispo de Cartago, que restituyó á su dueño todos los bienes que este habia cedido á la Iglesia, en atencion á que despues de haberlo hecho tuvo una sucesion que no esperaba. Hubiera podido muy bien no volverlos por derecho civil, aunque no por el divino, como dice Agustín, supuesto que las leyes romanas no rescindian las donaciones aun cuando tuviesen despues sucesion los que las habian hecho (*V. Finn. in § 2. Instit. de donationibus.*).

(5) *Agust. loc. cit.*

(6) *Lib. 1. cap. 89.*

medio de las herencias y donaciones; pero todavía llegaron á tener mayor incremento despues que se estableció como máxima, que se obtenia el reino de los cielos con las dádivas hechas á la Iglesia (1). De aqui vino el que en los siglos medios casi todas las donaciones y testamentos en las causas piadosas estuviesen concebidas en estos términos: *por la salvacion de mi alma, por la redencion de mi alma, para conseguir la salud eterna*. Contribuyeron tambien para esto las arterias de los clérigos y monjes que aconsejaban á los fieles (por lo regular no sin perjuicio de los parientes) que lo hiciesen así para conseguir la bienaventuranza, amenazándoles de lo contrario con las penas eternas del infierno; y de este modo, bajo el nombre de Dios ó de algun santo, se hacian dueños de sus bienes, como dice Carlo Magno (2). No cesaron estas astucias en los siglos posteriores, pues S. Buenaventura (3) y Mateo Parisiense (4) describen á muchos mendicantes como á hombres arteros, que trabajaban para que otros les dejasen sus herencias.

5. Lograron tambien las iglesias y monasterios bienes y posesiones considerables por haber abrazado muchos poderosos la vida clerical y monástica; pues la mayor parte de estos, cuando entraban en religion, cedian todos ó parte de sus bienes á las iglesias ó monasterios: además, segun la antigua disciplina, cuando los padres ofrecian sus hijos niños á los monas-

(1) Entre los antiguos inculcó Salviano (*lib. I. adversus avaritiam*) esta máxima con mucho zelo y una vehemencia increíble: fuése tambien extendiendo poco á poco en el vulgo que aun sin penitencia eran suficientes las grandes dádivas hechas á las iglesias y monasterios para obtener la bienaventuranza, interpretándose así las palabras de Jesucristo por las que promete el céntuplo y la vida eterna á aquellos que hubiesen abandonado por Dios las cosas de este mundo; como si fuese lo mismo despojarse de sus bienes y seguir á Jesucristo, que cederlos al tiempo de la muerte á las iglesias y monasterios (*V. Murat. diss. 67. Antiq. ital.*). Como todos al hallarse próximos á la muerte dejaban algo á las iglesias por su alma, parece que se hizo costumbre el que si uno moria intestado, hiciese testamento por el obispo respectivo, y señalase las limosnas que probablemente hubiera dejado el difunto: este uso estuvo en práctica en Francia, Inglaterra y en el reino de la Pulla.

(2) *In Capitular. an. 811.*

(3) *Epist. ad Provinciales.*

(4) *Ann. 1245.*

terios, hacian al mismo tiempo donacion á los monjes de algunas posesiones (1). Con esto conocerá cualquiera por qué los antiguos monjes fueron tan solícitos en atraer á los ricos á la vida monástica; mas porque estaba reprobado el persuadir á los ricos que abrazasen el clerical ó vida monástica por especulacion mundana, estaban sujetos á penitencia segun los cánones de los concilios los obispos y abades, que por esta causa ordenaban de sacerdotes ó religiosos, debiendo restituir los bienes temporales á los herederos (2).

6. El manantial mas abundante de riquezas para las iglesias y monasterios fueron las donaciones *precarias*. Llamábanse así las que hacian los fieles de sus posesiones á las iglesias, reteniendo el usufructo y recibiendo por este derecho un duplo de la renta de los bienes eclesiásticos; y si aun se privaban del usufructo, recibian un triplo de los mismos bienes; y no solo gozaban del usufructo concedido los que hacian las donaciones precarias, sino tambien sus hijos y parientes, segun el convenio que hubiesen hecho (3). Muchas fueron las propiedades que adquirieron las iglesias y monasterios de resultas de las donaciones precarias, pues cualquiera persona, sobre todo si se hallaba sin esperanzas de tener sucesion, convenia en ceder su patrimonio á la Iglesia, con tal que recibiese el duplo ó triplo de la cantidad que daba en usufructo; la Iglesia por su parte compensaba el dispendio presente con la ganancia futura, y de este modo aumentaba sus posesiones.

7. Aumentábanse asimismo los predios y riquezas de las iglesias con la remision de las penitencias, que eran unas especies de indulgencias, con las que se perdonaban las penitencias canónicas por medio del rezo de salmos, por disciplinas, ó donaciones de dinero y haciendas. En el siglo VIII eran muy largas las penitencias, y lo fueron aun mucho mas cuando se introdujo el que por un solo pecado mortal se hiciese penitencia siete años; así es que multiplicándose los pecados de una misma ó de diversa especie, los años de penitencia excedian en mucho á la vida de un hombre (4). Inventáronse pues las re-

(1) *Murator. diss. 67. Antiq. italic.*

(2) *Conc. Cabillon. II. cap. 7.*

(3) *Conc. Turon. III. can. 51., Meldense, can. 22.*

(4) *Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 5. lib. 1. cap. 74. n. 5.*

misiones de las penitencias, con lo cual se relajaban las canónicas segun el número de salmos, azotes y donaciones. *Cuando recibimos heredades de los penitentes*, dice Pedro Damian (1), *con arreglo á la cantidad de ellas reducimos la de la penitencia*. Así las iglesias adquirieron una infinidad de riquezas y posesiones por medio de las redenciones, porque serian bien pocos los ricos que no quisiesen mas dar dinero y haciendas que sufrir una penitencia durísima por tantos años.

8. Bajo estos y otros títulos consiguieron las iglesias y monasterios en los diferentes países bienes inmuebles, que en los siglos medios se llamaban *patrimonios de las iglesias*: estos bienes fueron por mucho tiempo de derecho privado ó *alodiales*, como los denominan los anales de los siglos medios; pero después adquirieron las iglesias posesiones públicas y aun el supremo mando en los pueblos, en lo que principalmente se distingue la romana. Creció también la dignidad y majestad de la Sede romana con las ofrendas de los soberanos, que se hicieron frecuentes desde el tiempo de Gregorio VII (2): los antiguos reyes hacian por vía de regalo cesiones de estados en beneficio de la iglesia romana, confesando que eran poseídos por ella, con lo cual los reyes y los reinos se ponian bajo la protección y patrocinio de la Sede apostólica. Así sucedia en casi todas las naciones de Occidente, y con este nombre pagaban los reyes una pensión anual que se llamaba *denario de S. Pedro*, jurando también á veces fidelidad á los pontífices (3).

9. La mayor parte de las iglesias de Occidente y los monasterios mayores se engrandecieron con posesiones públicas, ó feudos y regalías: en Francia, durante el reinado de los Carolingios, adquirieron muchas iglesias feudos, algunas veces con jurisdicción; y desde entonces y en tiempo del emperador Oton I alcanzaron las iglesias y monasterios, como por derecho ordinario, regalías y jurisdicción sobre los hombres libres (4). No solamente concedieron los feudos los reyes, sino hasta los mismos beneficiarios, á los cuales en lo antiguo habian ya permitido los reyes que pudiesen dejar á las iglesias y monaste-

(1) *Lib. 4. epist. 12.*

(2) *Murator. diss. 72. Antiq. italic.*

(3) *Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 5. lib. 1. cap. 52. n. 3.*

(4) *Boehmer. jur. eccles. lib. 5. tit. 20. § 79. et seqq.*

rios los feudos recibidos (1). Los principes los concedieron también con frecuencia, unas veces para remision de sus pecados, y otras por razones políticas, como para afirmar su trono con la ayuda de los obispos y abades, los cuales tenian mucho influjo en el pueblo, segun dice Willelmo Malmesburiense (2).

10. Las regalías y feudos concedidos á las iglesias no parece se oponen al sacerdocio, con tal que no obliguen al servicio de las armas: sin embargo, hubiera sido mejor no conceder estas cosas á las iglesias, pues desde entonces decayó casi enteramente la disciplina eclesiástica. En primer lugar, los obispos y abades, ocupados en la administracion de los feudos, cuidaron poco de lo espiritual: después á cada paso abandonaban sus iglesias para acompañar á los emperadores y reyes, y para asistir á las juntas del reino. Además, convertidos los obispos y abades en soldados por razon de los feudos, sostenian una milicia de combatientes y manejaban las armas por sí mismos, prestando los servicios militares y ecuestres; y si bien Carlo Magno eximió del servicio militar á las iglesias, poco después volvió á imponerse á los obispos esta carga (3). Finalmente, á consecuencia del poder y riquezas que poseian las iglesias y monasterios se aumentó la intriga para conseguir las dignidades eclesiásticas, corrompiendo la simonia á casi todos los clérigos. De la adquisicion de los feudos tuvieron también principio las investiduras de los obispos y abades (4); después pasaron

(1) *Murator. diss. 72. Antiq. italic.*

(2) *Lib. 5. de gest. reg. anglor.*

(3) *Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 5. lib. 1. cap. 41.*

(4) Bajo el nombre de *investidura* se entendia la concesion de los bienes eclesiásticos que solían hacer los principes por medio de la entrega solemne del báculo y anillo pastorales, siempre que habia que nombrar obispos y abades nuevos. Muchas iglesias se engrandecieron con feudos y posesiones por efecto de la munificencia de los reyes; y por eso, segun costumbre feudal, debian recibir los nuevos obispos las investiduras, que se celebraban en este caso por la entrega del báculo y del anillo: en esta ceremonia no se entregaba nada espiritual, sino los feudos y regalías que recibian las iglesias de los principes, como prueba claramente Ivon Carnotense (*epist. 60.*). En el reinado de Clodoveo se hallan ejemplos de investiduras, segun manifiesta Pedro de Marca (*De concord. sacerdot. et imperii, lib. 8.*

las elecciones á los príncipes; y finalmente se originaron guerras sangrientas entre el imperio y el sacerdocio, que agitaron durante una larga serie de años al Estado y á la Iglesia.

11. Las iglesias, monasterios y otras congregaciones religiosas tuvieron por espacio de muchos siglos la libertad de adquirir bienes inmuebles; mas despues se estableció por decretos de muchos príncipes, que las iglesias y demás corporaciones religiosas no adquiriesen posesiones sin consentimiento del poder civil: la facultad que conceden los príncipes á las iglesias de adquirir propiedades, se llama *privilegio de amortizacion* (1). El bienestar del pueblo fué quien dictó las leyes

cap. 49.); pero despues en el de los Carlovingios llegaron á hacerse comunes, adoptándolas los emperadores, y los reyes de Francia, Italia, Inglaterra, Escocia, Hungría y Polonia.

Las investiduras, consideradas en sí mismas, no tuvieron nada de malo; pero habiéndose abusado de ellas, trasfirieron á los príncipes las elecciones canónicas, y lo que es peor, introdujeron la simonía, pues los príncipes solian conceder por dinero los obispados y abadías. Creyóse tambien que con la tradicion sagrada del anillo y báculo daban los príncipes algunas facultades espirituales, y por lo mismo procuraron los sumos pontífices con mucho empeño abolir las investiduras, siendo el primero Gregorio VII, y continuando con igual ardor sus sucesores. Se celebraron muchos concilios, prohibiéronse las investiduras, y se excomulgó á los que las daban y recibían (*Nat. Alex. Hist. eccles. sec. 11. diss. 4.*); pero la mayor parte de los príncipes de Occidente, y con especialidad los emperadores Enrique IV y V, juzgando que se coartaban las facultades reales con la prohibicion de las investiduras, no quisieron que se quitasen. Disputóse esto por espacio de cincuenta años, hallándose agitada la Iglesia lo mismo que el Estado, hasta que por fin se arreglaron estas disensiones en el concilio de Letran celebrado por Calixto II el año de 1122, conviniéndose en que restituidas las elecciones canónicas, y abolida la simonía, concediesen los príncipes las investiduras, no con la tradicion del anillo y báculo, sino por la del cetro. Es de admirar que antes no se hubiese adoptado este medio, pues en tales y tan críticas circunstancias convenia hacer una de dos cosas, ó dejar á los reyes los feudos y regalías (lo que hubiera sido ciertamente muy glorioso para la Iglesia), ó mudar la solemnidad de la investidura, para que no pareciese que los príncipes conferian facultades espirituales.

(1) La palabra *amortizacion* parece se derivó de la francesa *amortir*,

de los príncipes para que las iglesias no adquiriesen bienes inmuebles sin consultarlos, pues extraida una ininidad de posesiones de la pública circulacion, era ciertamente necesario coartar la libertad de adquirir concedida á las iglesias (1). En la mayor parte de las provincias cristianas se instituyó en diversos tiempos la amortizacion; mas si conceden los príncipes á las iglesias el permiso de adquirir, les exigen cierta cantidad de dinero señalado por la ley ó la costumbre. (NOTA 76.)

12. En el reino de Sicilia, que comprendió tambien por mucho tambien el de la Púlla, estaba prohibido desde la mas remota antigüedad que las iglesias adquiriesen posesiones. En efecto Federico II (2), renovando la constitucion de sus predecesores, estableció que las posesiones hereditarias ó patrimoniales no pasasen por ningun título *inter vivos*, á no ser por una permuta igual, á las iglesias y corporaciones religiosas, y que en las últimas voluntades los bienes inmuebles legados á estas se vendiesen dentro de un año á los parientes mas próximos del difunto ó á otros legos (3). Esta ley se publicó en tiempo de Federico; pero habiendo despues recaído la corona en los reyes de la casa de Anjou, que eran afectos á la Sede apostólica, dejó de usarse por costumbres casi enteramente contrarias, suponiéndose además en aquellos tiempos tenebrosos, cuando la ignorancia del derecho público era tan crasa, que esto era un sacrilegio, y que se oponia á la libertad eclesiástica. Por esta razon mientras reinó la casa de Anjou, y aun despues, las iglesias y corporaciones religiosas adquirieron bienes inmuebles en el reino de Nápoles, de suerte que en el dia puede decirse que la mitad de los predios y rentas del reino están en poder de manos muertas.

es decir, amortiguar, pues los bienes eclesiásticos, como que era prohibido el enajenarlos y estaban exentos de las cargas públicas, parecia que morian para el Estado.

(1) *Peckius, de amortizat. cap. 10.*

(2) *Const. regni, lib. 2. tit. 59.*

(3) Este es el sentido genuino de la constitucion de Federico, como probó con muchas razones el esclarecido varon mi íntimo amigo Andrés Serrao (*not. ad consultat. Stephani Patritii de renuntiationib. monialium, pag. 159. seqq.*). En los libros publicados de constituciones corre algo adulterada.

15. Finalmente en la Pulla por un decreto del rey de Nápoles, publicado en 9 de setiembre de 1769, se prohibió nuevamente que las iglesias y demás cuerpos religiosos adquiriesen en lo sucesivo nuevos dominios con cualquier título que fuese, ó *inter vivos*, ó por testamento: anuláronse de consiguiente las instituciones, donaciones y todos los contratos, por cuyo medio debían adquirir estos cuerpos nuevas propiedades, en caso de no haberse cumplido todavía las condiciones puestas, ó de no estar aquellos cuerpos en pacífica posesion de los bienes de que se trata. Únicamente pueden los establecimientos religiosos emplear segunda vez sus caudales, con tal que se cobren en el mismo género de crédito, y nunca se haga la imposicion sobre bienes raíces; pero se dejó integro el derecho de adquirir á los establecimientos públicos ó piadosos que se administran por legos, mas no así á las hermandades de estos que se llaman *cofradías* (1).

(1) Esta es la genuina sentencia de los reales decretos, para cuya interpretacion se expidieron despues varios rescriptos. En primer lugar en 50 de diciembre del mismo año dió el rey un nuevo decreto, mandando que las dotes de las monjas y frutos que sobrasen de los réditos anuales de las corporaciones eclesiásticas (lo que se habia omitido en los decretos anteriores) pudiesen emplearse en censos anuos, constituida hipoteca aun sobre bienes raíces, con tal que si el contrato se rescindiese por morosidad del deudor, los predios no puedan aplicarse á los cuerpos eclesiásticos, sino que se hayan de vender á los legos conforme á lo mandado por Federico. Despues por un real decreto de 25 de junio de 1770 se explicó con mas claridad lo que contenían las órdenes anteriores, sobre la posesion impugnada; y se prescribió que la contradiccion anterior á la posesion y la hecha al tiempo de adquirirse esta, eran suficientes para que se tuviese por contradicha, y que la contradiccion subsiguiente hubiese de ser tal, que pusiese en duda ó viciase la posesion; de lo que tan solo el juez podia conocer.

Por otro nuevo rescripto de 15 de junio de 1770 mandó el rey, que las capellanías fundadas en testamento no pudiesen ser constituidas sobre bienes raíces, sino que deben tenerse como cargas hereditarias, estando á cargo del juez el cuidar que se cumpla esta obligacion. El rey por otro nuevo decreto de 10 de agosto del mismo año declaró, que las capellanías fundadas *inter vivos* estuviesen sujetas al mismo derecho. Y porque los derechos fiscales que pasaron al dominio de particulares, equivalen á bienes raíces, estableció

## CAPÍTULO XXXIV.

## DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS.

§ 1. Ley establecida entre los judíos para pagar los diezmos. — 2. Cuándo se introdujeron los diezmos entre los cristianos. — 3. Son de tres clases. — 4. Se deben á la iglesia parroquial. — 5. Transmítéronse á los legos. — 6. Se admitieron las antiguas infeudaciones de diezmos, y se prohibieron las adquisiciones nuevas. — 7. Diezmos que adquirieron los monjes y canónigos. — 8. Diezmos *noales* y *menudos*. — 9. Quiénes están obligados á pagar diezmos. — 10. Coaccion para exigirlos. — 11. Es preciso atenerse á las costumbres de los lugares en materia de diezmos. — 12. De las primicias.

1. NADIE ignora que entre los judíos los diezmos y primicias se debían á los sacerdotes y levitas por un precepto de su ley.

igualmente el mismo principe, que pudiesen asignarse estos solo en un lugar de fácil cobranza.

Además el rey por su rescripto de 10 de agosto de 1770 declaró por regla general, que en la prohibicion de nuevas adquisiciones para lugares piadosos eclesiásticos tambien se hallaban contenidas las herencias, cuyos productos integros estuviesen sujetos á la carga de misas. Mandó pues que tales herencias se entregasen libres de aquel gravámen á los herederos legítimos, con la condicion de que el heredero perpetuamente mande celebrar una misa anual, y si fueren muchos, cada uno una; pero que para su cumplimiento de modo alguno se hipotecase ningun predio, debiendo tenerse como carga hereditaria.

Dirigese principalmente á extender mas y mas la prohibicion de adquisiciones de bienes el real decreto expedido en el mes de agosto de 1771, que contiene muchos artículos. En primer lugar declaró el rey como mas conveniente á las leyes del reino y á otras reales órdenes, que los bienes eclesiásticos dados en enfiteusis se consideren como bienes alodiales ó particulares de aquellos que los adquirieron para poseerlos, y que solo estén sujetos al cánón establecido al principio, de modo que el enfiteuta pudiese disponer de ellos á su arbitrio, y pasasen, aun despues de extinguidas las líneas para que se concedieron, á los herederos legítimos ó testamentarios: que solo cesara la enfiteusis, si el dueño útil dejaba de pagar el cánón por espacio de tres años, ó el feudo padecia un detrimento tan grande,